

NULIDAD DECRETO 806 DE 2020

ALEX LEON <aleon_vivas@hotmail.com>

Vie 4/03/2022 4:39 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Arauca - Arauca <j01cmpalauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Alexander Leon Vivas

Abogado Especialista en Derecho Publico y Financiero y Derecho Procesal

Doctor

LUIS ARNULFO SARMIENTO

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

E.

S.

D.

REF. Solicitud de Terminación de Proceso Ejecutivo y oficios de desembargo

Demandante: Iván Danilo León Lizcano

Demandado: Guillermo León Vivas

Radicado: 81001408900120160048000

ALEXANDER LEON VIVAS, vecino de Saravena, Arauca, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.533.479 de Bucaramanga, en mi condición de apoderado del demandado dentro del proceso en referencia, mayor de edad, por medio del presente escrito, y en ejercicio de la defensa material conforme al artículo 29 de la Constitución Nacional y el Decreto 806 de 2020, me permito solicitar la NULIDAD de la actuación, desde el auto en que se dio inicio al presente proceso ejecutivo, como el auto que ordena librar mandamiento de pago en contra de mi prohijado GUILLERMO ALFONSO LEON VIVAS, autos que no le han sido notificados por ningún medio electrónico como ordena el Decreto 806 de 2020 del 04 de junio de 2020, así como tampoco le ha sido notificado desde el inicio de que cursa en ese Despacho un proceso ejecutivo en su contra, es por ello que en ningún momento se dio una contestación del mismo ni se propusieron excepciones, pues es de agregar de que desde esa fecha de que se dio inicio al proceso ejecutivo en su contra, esto es año 2016, procedieron al embargo de sus cuentas bancarias en todas las entidades Bancarias del Departamento de Arauca, medida que le está afectando a nivel Departamental y Nacional pues como Abogado y comerciante que es mi cliente también tiene que hacer movimientos de sus negocios a través de sus cuentas y esta medida le está perjudicando con todos sus clientes y contratistas con los que él trabaja, además fue enterado por el Banco de Bancolombia de Bogotá de los dos embargos de las cuentas uno del Juzgado Civil del Circuito de Arauca y el otro del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca del cual anexo copia, lo que permite el surgimiento de una nueva NULIDAD tras de desconocerse los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCION Y A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** que les asiste a los demandados con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 02 de Abril de 2021, mi cliente se enteró por medio Bancolombia de la ciudad de Bogotá, cuando fue a realizar una transacción que cursaba un proceso ejecutivo en su contra y que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca le había ordenado librar mandamiento de pago y por ende el embargo de sus cuentas bancarias, a lo cual quedó sorprendido pues en ningún momento le notificaron conforme al decreto 806 de 2020 las decisiones tomadas por el mismo, sintiéndose afectado con dichas medidas ordenadas por el Despacho.

SEGUNDO: Igualmente el Decreto 806 de 2020, menciona en su **Artículo 8** lo siguiente: Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 133 num.8 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

CUARTO: El proceso ejecutivo que cursa en su Despacho Judicial, en estos momentos se encuentra en manos de la Fiscalía Seccional de Arauca con todas las pruebas pertinentes, tanto documentales como audios que dan fe que la letra de cambio que el apoderado demandante presentó ante su Despacho lo hizo de mala fe pues el mismo lo está manifestando ante el Juzgado Civil del Circuito en el proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado 2016-00127 siendo demandante FELICIA CARRILLO SANCHEZ y demandado GUILLERMO ALFONSO LEON VIVAS , a unas de las preguntas que el señor Juez le hace acerca de esa letra de cambio, pues desde un inicio se le pago la totalidad de esa obligación y el abogado Iván Danilo León Lizcano se negó a firmar algún paz y salvo de la deuda, es por ello que se vio en la obligación de grabarlo en audio para que quedara constancia de esa entrega de dinero, por la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), suma que le fue prestada por un colega y que a la fecha todavía se los adeuda.

QUINTO: Señor Juez no es justo que además de que se buscó los datos de un proceso administrativo de sus clientes en el Tribunal Administrativo de Arauca para embargarle también una cuenta de cobro también le esté perjudicando por medio de este proceso ejecutivo que de mala fe presentó ante su Despacho y a causa de ello el Despacho ordenó embargar sus cuentas de ahorro, perjudicándole para su libre desarrollo de sus negocios y finanzas.

SEXTO: Vistas así las cosas se le han desconocido sus derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Política, así como en el Decreto 806 de junio 02 de 2020 y demás normas inherentes, por una indebida notificación del inicio de este proceso como del auto de fecha 29 de noviembre de 2021, y que nunca han sido notificados en debida forma a su correo electrónico.

DECLARACIONES

PRIMERA: Se sirva señor Juez, **DECRETAR LA NULIDAD DE LA ACTUACION** en el proceso ejecutivo seguido en mi contra siendo demandante Iván Danilo León Lizcano, con radicado número, **81001408900120160048000** a partir de su iniciación, esto es año 2016.

SEGUNDA: Se sirva dejar sin efecto el Auto de Admisión como el auto de Ejecución, una vez se decrete la Nulidad de todo lo actuado conforme a los Artículos 133 num.8 del Código General del Proceso, Constitución Nacional art.29,229 y Decreto 806 de 2020 Artículo 8.

TERCERA: Una vez sea decretada la NULIDAD DE LO ACTUADO por parte del Despacho solicito el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, esto es de bienes inmuebles, muebles o de cuentas bancarias que hayan sido embargadas dentro del proceso ejecutivo llevado en contra de mi prohijado, oficiando a las entidades respectivas para el levantamiento de las mismas, toda vez de que mi cliente fue enterado muy tarde de la existencia de este proceso sin darle siquiera tiempo de defenderse pues ya se encontraba en la ciudad de Cúcuta adelantando estudios de especialización, además sorprendido que este señor León Lizcano, haya presentado el cobro de esta letra de mala fe e induciendo a error a la Administración de Justicia, y que como lo dije anteriormente ya fue paga en su totalidad y que además fue aceptado ese pago por parte del abogado Iván Danilo León Lizcano ante el Juzgado Civil del Circuito de Arauca donde reposa el audio como también en la Fiscalía Seccional de Arauca.

CUARTA: Le solicito muy respetuosamente señor Juez se pronuncie y resuelva la nulidad presentada por mi cliente, toda vez de que no le ha sido resuelta solo el Despacho le ha corrido traslado de la nulidad al demandante en el proceso ejecutivo, pero no ha tomado una decisión de fondo ni ha practicado las pruebas pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como Fundamentos de Derecho lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículos 7 y 8 Parágrafo 1, Código General del Proceso artículos 133 num.8, Constitución Política de Colombia artículo 29, 229, Sentencia Corte Suprema de Justicia C-670 de 2004.

ARTÍCULO 29 C.N. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

ARTÍCULO 229 C.N. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia. La Ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

DECRETO 806 DE 2020: *Que en este orden, resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad, no sólo del servicio público de justicia, sino además la reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependan de ella.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SENTENCIA C-670 DE 2004, resalta lo siguiente: “La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIAS C-365 DE 2000, C-326 DE 2006, C-879 DE 2003 Y C-1149 DE 2001, entre otras, ha señalado que "Una de las actividades esenciales del funcionamiento del Estado Social de Derecho es la administración de justicia, garantía que entraña la posibilidad de acudir libremente a la jurisdicción siendo parte en un proceso promoviendo la actividad jurisdiccional que concluya con una decisión final motivada, razonable y fundada en el sistema de fuentes".

SENTENCIA C-031 DE 2019, dijo de forma expresa, reiterando numerosos fallos anteriores que "El Legislador puede definir las reglas mediante las cuales se deberá adelantar cada proceso, que incluyen entre otras cosas, la posibilidad de 1. Fijar nuevos procedimientos, 2. Determinar la naturaleza de actuaciones judiciales, 3. Eliminar etapas procesales, 4. Establecer las formalidades que se deben cumplir, 5. Disponer el régimen de competencias que le asiste a cada autoridad, 6. Consagrar el sistema de publicidad de las actuaciones, 7. Establecer la forma de vinculación al proceso, 8. Fijar los medios de convicción de la actividad judicial, 9. Definir los recursos para controvertir lo decidido y, en general, 10. Instituir los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes. Como se observa, esta función le otorga al legislativo la posibilidad de privilegiar determinados modelos de procedimiento o incluso de prescindir de etapas o recursos en algunos de ellos". Que el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de competencias asignadas al Legislador, no tiene facultades para crear ni modificar reglas procesales especiales y su competencia está restringida a la adopción de medidas administrativas que no tienen el alcance de modificar, adicionar, o derogar las normas procesales vigentes de rango legal.

Que resulta indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y al trabajo de los servidores judiciales litigantes y de los usuarios.

SENTENCIA T-421 DE 2018: Indicó que el derecho fundamental a la administración de justicia implica "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".

DECRETO 806 DE 2020 ARTICULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 133 num.8 del Código General del Proceso.

P R U E B A S

Documentales:

Solicito se tengan como tales los documentos aportados por la parte demandante al proceso principal y la actuación surtida en el mismo; certificación de Bancolombia de Bogotá sobre el embargo que tiene el Doctor Guillermo Alfonso León Vivas de sus cuentas por parte del Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Arauca.

De Oficio:

Se sirva librar oficio al Juzgado Civil del Circuito de Arauca al correo electrónico j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de que alleguen en el término de la distancia copia de cada uno de los CD que se anexaron con la demanda ejecutiva hipotecaria con radicado 2016-00127, siendo demandante FELICIA CARRILLO SANCHEZ y demandado GUILLERMO LEON VIVAS, esto con el fin de probarle al señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Arauca de que mi prohijado si ha pagado la totalidad de la letra de cambio, pues en estos CD, el abogado Iván Danilo en audiencia está aceptando de que si era de otro negocio la deuda y no como pretendía el de que esa letra de cambio por la suma de seis (6) millones de pesos correspondía al ejecutivo hipotecario, es por ello que no pudo cobrar la letra en el proceso que cursaba en el Juzgado del Circuito y si la presentó de mala fe ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, deuda que ya fue cancelada en su totalidad y que el CD AUDIO prueba que una vez mi cliente le pregunto en su oficina que con ese dinero que le entregaba ya quedaban a paz y salvo él le manifestó que sí.

DECLARACION BAJO JURAMENTO

Declaro bajo juramento que mi prohijado y demandado en este proceso no le ha sido notificado a través de correo electrónico conforme al decreto 806 de 2020, el inicio de este proceso ejecutivo, esto es desde el día del auto que libró mandamiento de pago del año 2016

PROCESO Y COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Arauca, por conocer en primera instancia del proceso ejecutivo con radicado No. 81001408900120160048000 siendo demandante Iván Danilo León Lizcano y demandado Guillermo Alfonso León Vivas.

NOTIFICACIONES

La parte demandante a la dirección y correo electrónico que aparezca en el proceso ejecutivo.

El demandado al correo electrónico aleon_vivas@hotmail.com; leonguillermo145@gmail.com y al celular 3115913448; 3243053497.

Atentamente,



ALEXANDER LEON VIVAS

C.C.91.533.479 DE BUCARAMANGA

T.P. 182.476 DEL C.S. DE LA J.

Doctor

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: PODER.

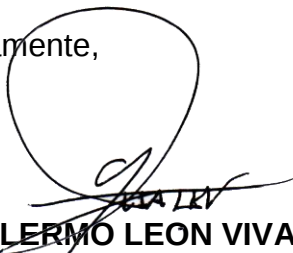
GUILLERMO ALFONSO LEON VIVAS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en el municipio de Saravena-Arauca, mayor de edad, capaz, actuando en nombre propio, acudo ante usted para manifestarle que a través de este documento otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALEXANDER LEON VIVAS**, Abogado titulado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 91.533.479 expedida en Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional número 182.476 del Consejo Superior de la Judicatura, correo aleon_vivas@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su finalización mi defensa y presente nulidad dentro del proceso ejecutivo con radicado **81001408900120160048000**, siendo demandante **IVAN DANILO LEON LIZCANO** y demandando **GUILLERMO LEON VIVAS**, por **indebida notificación de la demanda su admisión y del auto que libra mandamiento de pago, conforme al Decreto 806 de 2020 artículo 8**, según los hechos y pretensiones que serán establecidas en el texto de la demanda.

Mi Abogado Doctor **ALEXANDER LEON VIVAS**, queda desde este momento expresamente facultado para recibir, cobrar, transigir, desistir, solicitar y aportar pruebas, conciliar judicialmente, sustituir, reasumir, presentar todo tipo de recursos y en general para que defienda nuestros intereses, de conformidad con el mandato especial conferido.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi Abogado para los efectos de este mandato.

Del señor Juez:

Atentamente,



GUILLERMO LEON VIVAS
C.C. N. 17.589.107 DE ARAUCA

Acepto,



ALEXANDER LEON VIVAS
C.C.N°91.533.479 DE BUCARAMANGA
T.P.182.476 DEL C.S. DE LA J.

Document Name: untitled

DEMIQ	BANCOLOMBIA	2/04/21	13:15:59
DEMIQR2		ASEOF69003	QPADEV07K8
Razón Social.....	GUILLERMO ALFONSO LEON VIVAS		
Tipo Identific...:	1	Nro Documento:	000000017589107
Cód. Embargo.....	1505142	Fecha Embargo:	11/14/19
Cód. Tipo de Ley:	02	Valor Embargo:	1,767,174.00
Prioridad Embarg:	10	Embargo Relac:	0
Déb/Pago Congel..:	1	Of. Contable..:	918
Estado Embargo...:	A	Hist/Masivo...:	M
Cód. de Proceso..:	85571192	Nro de Oficio:	1453
Nro de Radicado..:	20160012700	Radicado 2...:	81001310300120160012700
Nom. Ente Legal..:	JUZ CIVIL DEL CIRCUITO ARAUCA		
Nom. Funcionario:	ANA JOSEFA CARRENO RIANO		
Id. Demandante...:	60296701		
Nom. Demandante..:	FELICIA CARRILLO SANCHEZ		
Origen Recursos..:	Futuro	Porc. Embargo:	%
Cuenta de Pago...:	810012031001		
Campo Usuario 1::		Campo Usuar.3:	40.00
Campo Usuario 2::		Campo Usuar.4:	
Tot. Bloq. Sist..:	.00	Bloq. Manual..:	.00
Tot. Déb. Sist...:	.00	Déb. Manual...:	.00

F3=Salir F5=Detalle Embargo F7=Idioma F12=Anterior F13/F14=Utilitarios

Razón Social.....: GUILLERMO ALFONSO LEON VIVAS
Tipo Identific...: 1
Cód. Embargo.....: 1408674
Cód. Tipo de Ley: 02
Prioridad Embarg: 10
Déb/Pago Congel.: 1
Estado Embargo...: A
Cód. de Proceso.: 83466977
Nro de Radicado.: 20160048000
Nom. Ente Legal.: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA
Nom. Funcionario: ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Id. Demandante...: 13465604
Nom. Demandante.: IVAN DANILO LEON LIZCANO
Origen Recursos.: Porc. Embargo: %
Cuenta de Pago...: 810012042001
Campo Usuario 1.: Campo Usuar.3: 40.00
Campo Usuario 2.: Campo Usuar.4:
Tot. Bloq. Sist.: .00 Bloq. Manual.: .00
Tot. Déb. Sist...: .00 Déb. Manual...: .00